



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000251 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

03 NOV 2020

VISTO:

El Oficio N° 0546-2020-GOB-REG-TUMBES-DRST-DR, de fecha 02 de marzo del 2020; El Informe N° 339-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de octubre del 2020, y ;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el Artículo 8° la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783 establece que autonomía "es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".

Que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000251 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

03 NOV 2020

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no la continuidad de contrato laboral CAS al amparo de la Ley N° 30367, en el cargo que ha venido ocupando la administrada en la Dirección Regional de Salud de Tumbes.

Que, respecto al procedimiento administrativo recursal, se advierte que el administrado está pretendiendo el pago de indemnización por Despido Unilateral, por haber sido desestimado por la Dirección Regional de Salud de Tumbes a través de la Resolución materia de apelación;

Que, en primer lugar, es menester señalarse que la Ley N° 30367, Ley que protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su periodo de descanso, es una norma que modifica el inciso a) del Artículo 29° del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; asimismo modifica el



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000251 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

03 NOV 2020

primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso pre-natal y post-natal de la trabajadora gestante;

Que, en relación a lo solicitado por la administrada, es necesario mencionar que mediante Decreto Legislativo N° 1057 se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, el cual tiene por objeto garantizar los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, el Artículo 3° del acotado Decreto Legislativo, establece que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, por su parte, el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075.2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que: "El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. (...) No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales".

Que, asimismo, el inciso 5.1. del Artículo 5° del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior".

Que, el numeral 5.2 del Artículo 5° del Reglamento bajo comentario, establece que: "En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato".



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000251 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

03 NOV 2020

Que, asimismo, el Artículo 13° del Reglamento antes comentado, establece **los supuestos de extinción del Contrato Administrativo de Servicios (...)** f) Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas., g) Inhabilitación administrativa, judicial o policial por más de tres meses, h) Por vencimiento de Contrato.

Que, mediante Resolución Directoral N° 01557-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 24 de diciembre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada **ESTELA DE JESUS FEIJOO ZARATE**, respecto a la continuidad de su contrato laboral CAS al amparo de la Ley N° 30367.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 739009, de fecha 16 de enero del 2020, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada **ESTELA DE JESUS FEIJOO ZARATE** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 01557-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 24 de diciembre del 2019, alegando que la Ley N° 30367, prohíbe el despido de la madre trabajadora durante el embarazo, nacimiento y en el periodo de lactancia, o dentro de los noventa días posteriores al parto; que la Dirección Regional de Salud de Tumbes, no argumenta el porqué de la no continuidad o improcedencia de su solicitud, y que en sus años de servicios como **profesional de enfermería ha cumplido cabalmente con su rol y actividades asignadas por el superior; así mismo refiere que la decisión tomada resulta contraria a lo dispuesto por la Ley N° 30367; y por los demás hechos que expone.**

Que, mediante Oficio N° 00546-2020-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, recepcionado el 02 de marzo del 2020, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda

Que, con relación a los servicios prestados por la administrada, se advierte que mediante Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 211-2019 GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, se le contrató a partir del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2019, a la administrada **ESTELA DE JESUS FEIJOO ZARATE** para que realice funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios.

Que, es de precisar, que en la culminación del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, celebrado con la administrada, la entidad Regional de Salud de Tumbes, ha cumplido con lo establecido en la norma vigente con comunicar por anticipado a la administrada la no renovación del Contrato CAS, tal como se desprende



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000251 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

03 NOV 2020

del Tercer Considerando de la resolución materia de apelación, por tanto quedo extinguido el referido contrato, por culminación del mismo a tenor del inciso h) del Artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075.2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

Que, ahora bien, sobre la continuidad laboral que está pretendiendo la administrada, es necesario precisar que el Contrato Administrativo de Servicios, es un contrato laboral especial que se aplica en el Sector Público, y se celebra entre una persona natural y el Estado; y no se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (Decreto Legislativo N° 276) ni del régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y la Ley N° 29849; en ese sentido, queda establecido que el Contrato Administrativo de Servicios es un régimen especial que no genera vínculo ni estabilidad laboral y por ende no existe línea de carrera en dicho régimen; en el presente caso, es de advertir que el contrato CAS de la administrada culminó el 31 de diciembre del 2019; por tanto, el cese de la administrada fue por término de vínculo laboral contractual que no significa despido arbitrario ni supuesto de discriminación alguna;

Que, conforme a los fundamentos de la resolución impugnada el contrato suscrito por la administrada no puede extenderse automáticamente, y el hecho de que su contrato vence el 31 de diciembre del año 2019, no es irregular y no constituye acto arbitrario ni supuesto de discriminación alguna, más aun así como describe en su escrito presentado por la recurrente recién comunica a la institución su estado de gravedad; en el presente caso, queda claro que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no ha sido notificada documentalmente del estado de la administrada, en forma previa a la comunicación de culminación de su contrato.

Que, mediante Informe N° 339-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, con fecha 12 de Octubre del 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en atención a los antecedentes y análisis normativo **OPINA: DECLARAR INFUNDADO**, el RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada ESTELA DE JESUS FEIJOO ZARATE, contra la Resolución Directoral N° 01557-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 24 de diciembre del 2019.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017,



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la universalización de la salud"

Copia fiel del Original 301

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000251 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

03 NOV 2020

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DISPONE, DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada ESTELA DE JESUS FEJOO ZARATE, contra la Resolución Directoral N° 01557-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 24 de diciembre del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-DAR; por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece Artículo 228°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, el acto administrativo a la administrada ESTELA DE JESUS FEJOO ZARATE y a las áreas correspondientes de la entidad, para efectos de su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Ing. Ricardo Manuel Olaverria Saavedra
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)